

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL	Código: FO- M8-P3-11
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/05/2020
		Página: 1 de 15

1. **OBJETIVO:** Reducir el valor de la nómina de los Jubilados que está a cargo del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la compartibilidad pensional con la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES; de los jubilados y beneficiarios que cumplan según los requisitos de Ley.
2. **RESPONSABLE:** El Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, el Subdirector de Gestión Humana y el Líder del programa.
3. **ALCANCE:** Inicia con la recepción del Acto Administrativo por medio del cual Colpensiones aplica la compartibilidad pensional y termina con el Acto Administrativo de compartibilidad emitido por el Departamento del Valle del Cauca notificado, ejecutoriado y aplicado a la nómina de jubilados.

4. DEFINICIONES:

- **Acto administrativo:** Un acto administrativo es toda manifestación o declaración emanada de la administración pública en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados y que queda bajo el del comienzo. Para el caso concreto, Toda la información necesaria para elaborar el Acto administrativo (Resolución de Compartibilidad Pensional) – está incluida tanto en la Resolución de Jubilación como también en la de Pensión de Vejez compartida.

De la Resolución de Jubilación se toma el número y la fecha de expedición la cual debe ser igual a la mencionada en la resolución de reconocimiento de Pensión de Vejez Compartida de COLPENSIONES, se toma también el tiempo laborado por el jubilado tanto en la Gobernación del Valle del Cauca como también en otras entidades del estado y con la copia de la cédula se verifica que correspondan los datos al mismo jubilado en las dos Resoluciones.

- **Citación:** es un documento breve por el que se cita o llama formalmente a una persona o a varias a asistir a un acto dispuesto por la autoridad. Se emplea, especialmente, para convocar a sesión de órganos de gobierno que tienen pocos miembros. Y, en general, se utiliza para coitar a toda clase de reunión que, por diversos motivos, se lleva a cabo en los centros de trabajo.
- **Colpensiones:** La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, es una empresa industrial y comercial del Estado colombiano que se administra como entidad financiera de carácter especial y está vinculada al Ministerio del Trabajo de Colombia.
- **Compartibilidad pensional:** El concepto de la compartibilidad pensional refiere al fenómeno jurídico conforme al cual una persona tiene derecho a recibir integralmente dos o más pensiones y, recibe por cada una de ellas, una mesada pensional independiente.
- **Constancia de ejecutoria:** Es el escrito en el que se hace constar que un acto administrativo adquirió firmeza

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL	Código: FO- M8-P3-11
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/05/2020
		Página: 2 de 15

- **Mesada Pensional:** es el dinero que recibe periódicamente un pensionado por los servicios prestados con anterioridad. Dicho ingreso se obtiene luego de haber cumplido con los requisitos exigidos.

Para el caso concreto, el valor de la mesada actual que se le paga al jubilado para elaborar la Resolución de Compartibilidad Pensional es la que expide el área de Nómina, y el valor de la mesada actual a pagar por COLPENSIONES al jubilado para elaborar la Resolución de Compartibilidad Pensional está incluida en la Resolución de pensión de Vejez Compartida, con estos dos valores se procede a establecer la diferencia del mayor valor (si es que lo hay) a pagar por parte de la Gobernación del Valle del Cauca.

5. CONTENIDO:

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO
	Inicio		
1.	Tramitar ante Colpensiones la pensión de vejez compartida (firma externa contratada por la Gobernación del Valle del Cauca, quien radica toda la documentación necesaria de los jubilados de esta entidad objeto de realizar la compartibilidad pensional). Nota: Si es el caso realizar tramite de reliquidación de la pensión ya compartida ante Colpensiones.	Subdirector de Gestión Humana, Líder del Proceso, Profesional Universitario	Comunicación Oficial Externa radicada en el SADE – Formato FO-M9-P3-02
2.	Recibir el acto administrativo de reconocimiento de vejez compartida expedida por Colpensiones (Ventanilla Única).	Técnico Operativo de correspondencia	Acto administrativo de reconocimiento de vejez compartida
3.	Realizar el reparto al profesional universitario asignado.	Líder de programa	Comunicación Oficial Interna radicada en el SADE - Formato FO-M9-P3-16, Correo institucional
4.	Consultar Resolución de jubilación y copia de la cedula en PDF de historia laboral en carpeta digital, para realizar la sustanciación de la Resolución que aplique compartibilidad.	Profesional Universitario	No aplica
5.	Consultar la dirección de notificación y el valor de mesada actual del jubilado, en el sistema SAP, historia laboral y/o correo electrónico.	Profesional Universitario	SAP, Correo electrónico institucional, Carpeta digital.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL	Código: FO- M8-P3-11
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/05/2020
		Página: 3 de 15

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO
7.	Proyectar Acto administrativo: resolución de compartibilidad pensional Resolución de reliquidación de compartibilidad pensional, indicando la dirección física, electrónica y teléfono del notificado. De igual manera, informar que procede recurso de reposición. Pasar para visto bueno del líder del proceso, Subdirector de Gestión Humana	Subdirector de Gestión Humana, Líder del Proceso, Profesional Universitario	Proyecto de acto administrativo
8	Firmar el Acto Administrativo por parte del Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional	Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional,	Acto administrativo
8.	Numerar Acto Administrativo en el despacho del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional	Técnico Administrativo	Acto administrativo
9.	Remitir correo electrónico al técnico de correspondencia para realizar la notificación, adjuntando copia digital del acto administrativo.	Profesional Universitario	Correo electrónico institucional
10.	Elaborar citación de notificación y enviar por 472. Remitir correo electrónico desde la cuenta pasivopensional@valledelcauca.gov.co , con la citación de notificación. Nota: El jubilado debe presentarse dentro de los 5 días hábiles después de recibida la citación, si es dentro de la ciudad, 10 días hábiles si es fuera de la ciudad.	Técnico de correspondencia	Citación - Formato FO-M9-P3-02
11.	Diligenciar acta de notificación personal, cuando el jubilado se presenta a notificarse, imprimir y entregar copia de acto administrativo. Nota: El jubilado al notificarse, sino renuncia a términos de Ley, tiene 10 días hábiles siguientes para presentar recurso de reposición frente al Acto Administrativo.	Técnico de correspondencia	Acta de notificación - Formato FO-M9-P3-02
12.	Elaborar aviso notificación y enviar por 472	Técnico de correspondencia	Aviso – Formato FO-M9-P3-02,

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL	Código: FO- M8-P3-11
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/05/2020
		Página: 4 de 15

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO
			Copia de acto administrativo
13.	Realizar seguimiento de la entrega de la notificación al jubilado y archivar en el expediente con el soporte de notificación	Técnico Operativo	FO-M8-P3-07 Seguimiento Tiempo de Respuesta y Entrega de Solicitudes, Guía correo certificado
14.	Verificar si se interpuso recurso de reposición	Líder de programa	No aplica
15.	Recibir recurso de reposición, previamente radicado en Ventanilla Única	Técnico operativo	Recurso de Reposición, SADE
16.	Realizar reparto del recurso al profesional asignado	Líder de programa	Correo Institucional, SADE
17.	Elaborar proyecto de acto administrativo que resuelve recurso, pasar para revisión y visto bueno de Líder de Programa y Subdirector de Gestión Humana	Profesional universitario, Líder de Programa y Subdirector de Gestión Humana	Proyecto de acto administrativo
18.	Firma de Acto Administrativo que resuelve recurso	Director de Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional	Acto Administrativo
19.	Numeración de acto administrativo	Técnico Operativo	Acto administrativo
20.	Realizar proceso de notificación (Ver actividades 10 a 13). Una vez finalizado, remitir a historias laborales.	Técnico operativo	NO APLICA
21.	Elaborar Constancia de firmeza de ejecutoria, pasar para visto bueno del líder del proceso, Subdirector de Gestión Humana y firma del Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional Nota: • Si el jubilado renuncia a términos de ejecutoria el día de su notificación. • Si el jubilado se notifica por aviso. • Si el jubilado no presenta recurso de reposición pasados los diez (10) días hábiles de la Desfijar el aviso de la cartelera.	Profesional universitario, Líder de Programa y Subdirector de Gestión Humana, Director de Departamento Administrativo	Constancia de ejecutoria - Formato FO-M9-P3-02

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL	Código: FO- M8-P3-11
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/05/2020
		Página: 5 de 15

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO
22.	Entregar original del acto administrativo y constancia de ejecutoria al procedimiento PR-M8-P3-06 Administrar las Historias laborales para que se anexe al expediente del pensionado	Profesional Universitario	Anexo de documentos a las Historias Laborales – Formato FO-M8-P3-24
23.	Remitir con copia de la Resolución ejecutoriada (adjuntando archivos), a: 1. Procedimiento PR-M8-P3-07 Liquidar Nómina de Activos y Jubilados, para que sea aplicada en la nómina correspondiente. 2. Procedimiento PR-M8-P3-03 Ingreso de Información a Pasivocol, para realizar la debida depuración en la plataforma del Pasivocol del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Nota: Si la notificación del acto administrativo se realiza durante los primeros diez días del mes, se deberá aplicar en la nómina de jubilados del siguiente mes calendario		Correo electrónico institucional
24.	Realizar la liquidación de los mayores valores y remitir comunicación solicitando acuerdo de pago al jubilado; en caso de que se hayan pagado mesadas completas después de la expedición de la pensión de vejez por Colpensiones	Profesional Universitario	Comunicación Oficial Interna radicada en el SADE - Formato FO-M9-P3-16
25.	Requerir a la Subdirección de Contabilidad del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas – Proceso M7-P3 Administrar la Información de los Hechos Económicos, para que informen el valor del retropatrono recibido por Colpensiones.	Profesional Universitario	Correo electrónico institucional
26.	Incluir en la base de datos del inventario de casos de compartibilidad, realizar la proyección de ahorro y remitir informe de compartibilidad del mes al Líder del Pasivo Pensional	Profesional Universitario	Correo electrónico institucional
	Fin de procedimiento		

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL	Código: FO- M8-P3-11 Versión: 01 Fecha de Aprobación: 15/05/2020 Página: 6 de 15
---	--	---

6. SOPORTE NORMATIVO Y DE REFERENCIA

- Ver Normograma del proceso

REGLAS DE NEGOCIO:

La Corte Constitucional, en sentencia T-042 de 2016 consagró:

"(...)

2. El fenómeno de la compartibilidad pensional en las pensiones otorgadas por los empleadores con posterioridad al 17 de octubre de 1985.

2.1. Régimen legal.

Con la expedición del Decreto 2879^[9] de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del Instituto de Seguros Sociales, se estableció la figura de la compartibilidad para las pensiones extralegales reconocidas por los empleadores a sus trabajadores por medio de convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o de forma voluntaria a partir de la fecha de expedición del mencionado Decreto. La precitada norma, fue derogada por el Decreto 758 de 1990, vigente en la actualidad, que mantiene la figura de la compartibilidad en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior. El artículo 18 del Decreto 758 de 1990, dispone lo siguiente:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".

La norma citada regula la situación en la cual a un trabajador que recibe una pensión extralegal (concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985), le es reconocida una legal por parte del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones). La consecuencia jurídica que la norma le asigna a esta situación, es que desde el momento en que el I.S.S. o Colpensiones reconoce la legal, el empleador se subroga en su obligación de pagar la extralegal quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la extralegal y la legal cuando la primera es de mayor valor que la última. En el caso en que la legal sea mayor a la extralegal, el empleador quedará relevado totalmente de su obligación por lo que no quedaría a su cargo ningún valor.

Se trata de una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación, es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas por el I.S.S. o Colpensiones, quien será el nuevo deudor, pero solo de los valores reconocidos por concepto de la de vejez con arreglo a la Ley. Se habla entonces de compartibilidad porque entre el empleador y la administradora de pensiones, comparten el pago de la pensión del trabajador.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL	Código: FO- M8-P3-11
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/05/2020
		Página: 7 de 15

Lo anterior es lo que se conoce como el fenómeno jurídico de la compartibilidad pensional que se opone a la figura de la compartibilidad pensional donde un trabajador está legitimado a recibir dos mesadas pensionales de distinta fuente. En el caso de las extralegales, el empleador no se subrogaría en el pago de las mesadas a su cargo con el reconocimiento de la legal, lo que puede suceder por dos razones, ambas enunciadas en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990:

La primera hipótesis se da cuando la pensión extralegal que concurre con la legal fue reconocida con anterioridad al 17 de octubre de 1985. Lo anterior, por cuanto la figura de la compartibilidad fue establecida por el Decreto 2879 de 1985 que entró en vigencia el 17 de octubre del mismo año. Si bien esta normativa fue derogada por el Decreto 758 de 1990, esta nueva disposición precisó que el fenómeno de la compartibilidad podría afectar únicamente a las pensiones extralegales reconocidas con posterioridad al 17 de octubre de 1985.

La segunda situación en la que no se daría la compartibilidad, sería aquella en la que en la convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes en que se establecieron los requisitos para acceder a la extralegal, se hubiere dispuesto expresamente que la pensión no sería compartida con aquella eventualmente reconocida por la administradora de pensiones.

En aras de dar claridad sobre la diferencia entre la compartibilidad y la compartibilidad que operan entre las extralegales y aquellas reconocidas por el I.S.S. y Colpensiones resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2001¹¹⁹¹:

"En ese orden es dable aclarar que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la compartibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo de cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora".

En 2015 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la figura de la compartibilidad pensional reiterando que:

"En incontables ocasiones esta Sala de la Corte ha considerado que el efecto natural de la compartibilidad entre una pensión de jubilación extralegal y una de vejez, es que a partir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la segunda, el empleador que venía pagando la de jubilación solo quedará obligado a cancelar, si lo hubiere, el mayor valor que resulte. Es lo que se conoce como subrogación que, comporta la sustitución del deudor de la obligación surgida en virtud de lo dispuesto en la ley que, como ya se dijo, puede ser total o parcial"¹²⁰¹.

De esta manera, pueden desprenderse del artículo 18 del Decreto 758 de 1990 dos obligaciones a cargo del empleador que haya reconocido previamente una pensión de jubilación a sus trabajadores: La primera, consiste en continuar haciendo las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a nombre del trabajador mientras este cumple con los requisitos exigidos por la ley para la obtención de la de vejez. La segunda está supeditada al hecho de que el monto de las mesadas por vejez sea inferior a las que venía reconociendo el empleador por concepto de la de jubilación. En el segundo caso, el empleador deberá continuar pagando al

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL	Código: FO- M8-P3-11
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/05/2020
		Página: 8 de 15

trabajador la diferencia entre la extralegal y la legal, de manera que el reconocimiento de esta última no le signifique al jubilado una disminución injustificada de las mesadas que le venía reconociendo el empleador. Sobre este particular, esta Corporación en Sentencia T-438 de 2010, anotó:

“Del régimen jurídico de la compartibilidad pensional puede concluirse que (i) las pensiones extralegales otorgadas después del 17 de octubre de 1985 tienen vocación subrogatoria, esto es, que la pensión de jubilación otorgada por el empleador se entiende que es compartida con el Instituto hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, excepto en aquellos casos en que las partes hayan pactado lo contrario; (ii) que una vez el ex trabajador reúna los requisitos legales y obtenga el reconocimiento de la pensión de vejez el empleador se libera de su obligación si la prestación reconocida es igual o mayor a la que él venía cancelando y (iii) que antes del 15 de octubre de 1985, la pensión de jubilación se entendía como una prestación extralegal, que no se subrogaba al reconocimiento que hiciera de la pensión de vejez el Instituto de Seguros Sociales, pues subsistía junto a ésta, a no ser que se estableciera pacto en contrario”.

Ante este panorama normativo y jurisprudencial resulta claro que cuando opera la compartibilidad y la pensión extralegal es mayor a la legal, le corresponde al empleador seguir pagando al jubilado la diferencia entre la mesada pagada por este y aquella reconocida por la administradora de pensiones. Sobre el particular, la Corte manifestó, en sentencia T-019 de 2012, lo siguiente:

“Una vez esto ocurre se subroga la entidad de seguridad social al ex empleador en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado. Así, el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación si el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social, mientras que su obligación se extinguirá solo parcialmente si la suma sufragada por el Seguro Social tuviere un valor inferior a la que él venía reconociendo, quedando obligado entonces a desembolsar el mayor valor no cubierto por la administradora de pensiones”.

Esta obligación que tiene el ex empleador de seguir pagando el mayor valor, lleva consigo la garantía de que a este no le serán cobradas aquellas sumas que con arreglo a la ley deban ser asumidas por la administradora de pensiones, precisamente porque la figura de la compartibilidad libera al empleador de su carga prestacional en la proporción que es asumida por la entidad pública.

En el caso de las pensiones compartidas, como fue el empleador quien pagó al trabajador las mesadas que debieron haber sido asumidas por la administradora de pensiones, que son precisamente los dineros reconocidos a título de retroactivos, es al primero y no al segundo a quien le deben ser reembolsados estos montos. Así, la Circular 1 de 2012 expedida por Colpensiones, dispone, en su sección 1.4.3., que:

“El giro de retroactivo en pensiones compartidas procede cuando: (i) Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; (ii) el trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato sino que tarda un tiempo para su inclusión en nómina y, (iii) el empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados; el retroactivo que resultare del reconocimiento de la pensión,

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL	Código: FO- M8-P3-11
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/05/2020
		Página: 9 de 15

corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte del ISS" (Negrillas fuera del texto).

Al resolver un caso en el que un trabajador reclamaba estos retroactivos se pronunció la Corte Suprema de Justicia indicando que:

"En realidad, lo que aquí se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo íntegramente, por haber operado la subrogación por parte del seguro social"¹²¹¹.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que para el pago de estos retroactivos, el empleador debe presentar a la administradora de pensiones una autorización del trabajador para que tales dineros sean girados a la entidad jubilante, es decir, a la compañía que continuó realizando los pagos de las mesadas hasta el reconocimiento de la de vejez. Sin dicha autorización, el pago de los retroactivos no se hace a favor del pensionado sino que queda en suspenso hasta que la justicia ordinaria decida a quien pertenecen tales retroactivos, así lo establece la Circular 502 de 2002 expedida por el Instituto de Seguros Sociales¹²²¹.

No sobra decir, que la subrogación pensional que afecta al empleador, no lo autoriza en ninguna forma a sustraerse de su obligación de pago del remanente bajo el argumento de que al trabajador o extrabajador ya le fue reconocida la legal por parte de la administradora de pensiones. Del mismo modo, al estar condicionada la subrogación del empleador por el monto reconocido en la de vejez, tampoco resultaría justo ni jurídicamente aceptable que el empleador recibiera y retuviera los montos que llegaren a exceder el monto de la de jubilación reconocidos por el ISS o Colpensiones puesto que estos corresponden legítimamente al asalariado que fue quien trabajó y cotizó a lo largo de los años para asegurarse una prestación vitalicia cuando por el pasar de los años o por otras circunstancias no estuviera en la capacidad de proveer los medios de subsistencia para una vida digna tras la merma de su capacidad laboral.

En este sentido, esta Corporación manifestó, al ocuparse de un caso similar al que hoy ocupa a la Sala, que:

"(...) tampoco es legítimo que el empleador suspenda de manera unilateral y en su totalidad el pago de la pensión a su cargo, bajo el argumento de que el I.S.S. ya reconoció a la misma persona una pensión de vejez, y justifique entonces su comportamiento, con el argumento de que no puede existir "doble beneficio por un mismo derecho", desconociendo que se trata en realidad de una pensión compartida. De ocurrir tal situación se podrían afectar derechos de rango constitucional, como sería el de imponer una drástica disminución en la pensión, desconocer el derecho reconocido y llegar a la consecuente afectación del mínimo vital de esa persona. Por ello, como ya se indicó, sólo podrá el empleador liberarse de la obligación a su cargo, en lo concerniente al monto que el I.S.S. haya reconocido y nada más, subsistiendo una obligación dineraria únicamente respecto del excedente."¹²³¹

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	Código: FO- M8-P3-11	
	Versión: 01	
	Fecha de Aprobación: 15/05/2020	
	Página: 10 de 15	

PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL

2.2. **Retroactivos generados de la reliquidación de las pensiones legales.**

En lo que respecta a los retroactivos pensionales se debe hacer claridad en que los mismos pueden generarse por varias circunstancias, siendo la primera de ellas, el hecho de que transcurra un amplio plazo entre el momento en que el trabajador adquiere su estatus de pensionado (tiempo de cotización y edad), y aquel en que efectivamente es incluido en la nómina de la entidad de prestación social que asumirá el pago total o parcial de la mesada.

En este evento si el empleador continuó pagando la mesada pensional a su ex empleado, con el fin de no afectar su mínimo vital, no queda duda que el retroactivo que debe pagar el ISS-COLPENSIONES- debe ser girado a la empresa si i) las pensiones fueron reconocidas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, ii) no se excluyó expresamente la compartibilidad pensional y iii) existe autorización expresa del trabajador, para que los dineros retroactivos correspondientes a la pension legal sean girados directamente al empleador de parte de la administradora de pensiones.

De igual manera, puede surgir un retroactivo pensional de una reliquidación pensional que solicite el trabajador o el empleador ante la entidad de previsión social, bien sea porque no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales o porque los empleados son beneficiarios de un régimen más favorable y por tanto son merecedores de una pensión mayor, tal como ocurre en el presente asunto.

Como puede apreciarse entonces, en el marco de las pensiones compartidas, pueden surgir retroactivos por circunstancias distintas al reconocimiento mismo de la de vejez, los cuales emergen con posterioridad al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la misma. Este es el caso de las reliquidaciones que generan retroactivos en razón a que la pensión legal fue reconocida inicialmente por un valor menor a aquel que debió haber sido reconocido en virtud de las normas legales vigentes.

En esta situación, tanto el empleador como la administradora venían asumiendo la porción de la mesada que legalmente les correspondía hasta antes de la reliquidación. En efecto, como lo ordena la ley, el empleador debe continuar pagando la porción de la de jubilación que no alcanza a ser cubierta por la legal. Por ejemplo, si a un trabajador le es reconocida jubilación por un valor de un millón de pesos y posteriormente la administradora le reconoce una legal por un valor de ochocientos mil pesos, al empleador le corresponderá continuar pagando la suma de doscientos mil pesos restante ya que el afiliado no puede verse perjudicado por el reconocimiento de la legal y, por tanto, le quedará garantizada la suma que inicialmente le fue reconocida por su antiguo empleador.

Si luego de una reliquidación de la legal, la administradora acepta que esta prestación debió ser reconocida por un valor mayor, se tiene entonces que el antiguo empleador debió haber asumido una porción menor en la pensión compartida toda vez que su subrogación se da precisamente en la proporción que fue reconocida por el fondo, debiendo pagar la compañía únicamente los valores que no alcanzaren a ser cubiertos por la de vejez respecto de la de jubilación que fue concedida inicialmente. Estos dineros habrían sido asumidos por la entidad jubilante sin estar obligada a ello por lo que la restitución de los mismos debe darse a favor de quien asumió su pago, es decir, el empleador, y no el trabajador quien tuvo siempre garantizado el valor de la pensión compartida en su totalidad.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL	Código: FO- M8-P3-11
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/05/2020
		Página: 11 de 15

Si de la reliquidación resultase que la pensión legal es superior a la de jubilación, surge que a partir de ese momento el empleador quedará totalmente subrogado en su obligación de pago y, por otro lado, solo le serán reembolsados los valores efectivamente desembolsados sin justa causa, quedando para el trabajador la porción del retroactivo que hubiere superado los montos pagados por encima de la pensión compartida comprendida en su totalidad.

No sobra advertir que, dada la naturaleza de la figura de la compartibilidad, no es posible que el trabajador reciba de cuenta del empleador un valor mayor al reconocido en la de jubilación, toda vez que este siempre será el límite de las obligaciones de este último. Así, el monto de la de jubilación es el referente por medio del cual se determina si la subrogación del empleador, frente a la entidad de previsión social (ISS-COLPENSIONES) fue total o parcial, dependiendo de si la pensión legal fue reconocida por un valor superior o inferior a la extrelegal.

De acuerdo con lo anterior, una vez reconocida la pensión legal por un valor inferior a la convencional, el empleador queda obligado al pago de la diferencia, sin que le sea permitido reclamar al trabajador los valores pagados por dicho concepto, cuando la prestación reconocida por el ISS-COLPENSIONES sea reliquidada, arrojando un mayor valor de pensión al que se venía pagando, pero sin que dicho monto permita la subrogación total.

Consecuentemente, no es admisible que la empresa que comparte el pago de la pensión de su extrabajador con la administradora, haga descuento alguno a la pensión del mismo, ya que los valores efectivamente pagados por la empresa deben ser siempre cobrados con cargo a la pensión de vejez cuyo pago es obligación de la administradora de pensiones.

(...)"

Por ende, el Departamento procede a aplicar la compartibilidad a las pensiones que han sido pensionadas por Colpensiones, procediendo de esa manera a disminuir el valor de la mesada, recibir, el retroactivo pensional, y a cobrar los mayores valores pagados en los casos donde se haya pagado en exceso.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL	Código: FO- M8-P3-11
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/05/2020
		Página: 12 de 15

7. REGISTROS:

Código	Nombre	Responsable	Lugar de almacenamiento	Recuperación	Protección	Tiempo de retención TRD	Disposición final
FO-M9-P3-02	Comunicación Oficial radicada en el SADE externa	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD
No aplica	Acto administrativo de reconocimiento de vejez compartida	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD
FO-M9-P3-16	Comunicación Oficial radicada en el SADE interna radicada en el SADE	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD
	Acto Administrativo de Compartibilidad Pensional	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD
No aplica	Correo Electrónico Institucional	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD
FO-M9-P3-02	Citación	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD
FO-M9-P3-02	Acta de Notificación	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD
FO-M9-P3-02	Aviso de Notificación	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL	Código: FO- M8-P3-11
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/05/2020
		Página: 13 de 15

FO-M8-P3-07	Seguimiento tiempo de respuesta y entrega de solicitudes	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD
No aplica	Guía Correo Certificado	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD
	Recurso de Reposición	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD
FO-M9-P3-02	Acta de aviso	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD
FO-M9-P3-02	Constancia de firmeza de ejecutoria	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD
FO-M8-P3-24	Anexo de documentos a las historias laborales	Profesional Universitario	Historia laboral	Carpeta	Archivador y carpetas de uso exclusivo del responsable	Lo establecido en las TRD	Lo establecido en las TRD

8. CONTROL DE CAMBIOS:

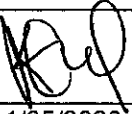
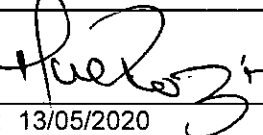
CONTROL DE CAMBIOS		
Versión	Razón de la Actualización	Fecha
01	Creación del procedimiento de acuerdo con la ISO 9001:2015 – MIPG – Proceso de Certificación de Calidad para la reducción del valor de la nómina de los Jubilados que está a cargo del Departamento del Valle del Cauca	15/05/2020

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL	Código: FO- M8-P3-11
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/05/2020
		Página: 14 de 15

9. LISTADOS DE ANEXOS:

- Diagrama de Flujo
- FO-M8-P3-07 - Seguimiento Tiempo de Respuesta y Entrega de Solicitudes
- FO-M8-P3-24 - Anexo de documentos a las historias laborales

10. CONTROL DE REVISIÓN Y APROBACIÓN:

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Katherine Correa Muñoz	Nombre: Héctor Pinzón Sánchez	Comité Institucional de Gestión y Desempeño Acta No. 006
Cargo: Profesional Universitario	Cargo: Líder de Programa	
Firma: 	Firma: 	
Fecha: 11/05/2020	Fecha: 13/05/2020	



PROCEDIMIENTO COMPARTIBILIDAD PENSIONAL

